



EXPEDIENTE N° : 025-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.  
UNIDAD MINERA : ANTICONA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI Y  
DEPARTAMENTO DE JUNIN  
SECTOR : MINERÍA

Lima, 15 NOV. 2013

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que quedó acreditado que no evitó ni impidió la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada;*
- (ii) *Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que quedó acreditado que no evitó ni impidió la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada;*  
e,
- (iii) *Incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y del artículo 9° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto se verificó la presencia de residuos sólidos en un canal de coronación de la unidad minera Anticona.*

**Sanción Total: 32,20 Unidades Impositivas Tributarias.**



## 1. ANTECEDENTES

1. El 03 y 04 de octubre de 2009, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular del año 2009 correspondiente a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "Anticona" de titularidad de la Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum).
2. Mediante escrito del 07 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Informe N° 005-2009-MA-SR correspondiente a la supervisión regular realizada a la Unidad Minera "Anticona" (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Por Resolución Subdirectoral N° 014-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de noviembre de 2012 y notificada el mismo día, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección comunicó a Argentum el inicio del presente procedimiento

<sup>1</sup> Folios 4 al 330 del Expediente N° 025-2009-MA/R (en adelante, el Expediente).



administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo las infracciones que se detallan a continuación<sup>2</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no evito ni impidió la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada, con material de desmonte de dicho depósito.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se observó la presencia de residuos sólidos en un canal de coronación de la unidad minera Anticona.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT



El 23 de noviembre de 2012, Argentum presentó sus descargos manifestando lo siguiente<sup>3</sup>:

Presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte del nivel 575 Codiciada

- (i) El nivel 575 Codiciada es una zona mineralizada y el cerro de este nivel contiene afloramientos de minerales de manera natural (rocas piritosas) que se desprenden por acción climática, por lo que era imposible evitar la presencia de material metálico en dicha zona. El Informe Técnico "Composición Mineralógica de Zona Circundante a la Desmontera 575 Codiciada" que adjunta a sus descargos sustenta lo indicado, indicando en sus conclusiones que el lugar presenta material con elementos piritosos de manera natural, las cuales se desprenden mediante procesos de *intemperismo o meteorización, para luego ser arrastrados pendiente abajo* por procesos erosivos mayormente de tipo hídrico y por acción de la gravedad, dando origen a la presencia de este material tanto en el canal de coronación como en las zonas contiguas a ellas.
- (ii) En su oportunidad, esta observación fue subsanada ante el OSINERGMIN por escrito del 01 de julio de 2010 en el cual se señaló que los desmontes provenientes del nivel 575 eran trasladados por medio de carros mineros hacia la desmontera "Codiciada Alta" del mismo nivel, a través de una línea férrea de aproximadamente 150 metros en periodos establecidos con un volumen de material inferior a la capacidad de cada carro minero. El material piritoso observado no provenía de las operaciones mineras sino que era parte del entorno.

<sup>2</sup> Folios 331 al 335 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 337 al 371 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 524 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 025-2009-MA/R

- (iii) A la fecha de presentación de sus descargos, no existía ninguna operación en el nivel 575, por lo que la desmontera se encontraba inoperativa. Al pie del talud se han implementado gaviones para el control de probables deslizamientos, además el lugar se encuentra en permanente limpieza hasta desarrollar su cierre definitivo.
- (iv) El artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), señala que las compañías mineras son responsables por los vertimientos generados como consecuencia de su actividad que puedan ocasionar efectos adversos al ambiente, por tanto siendo que la presencia de material piritoso corresponde a fenómenos naturales y no a consecuencia de la operación de Argentum, la imposición de una multa no tendría sustento.

Obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada con material de desmonte

- (v) El material que se encontró en el canal de coronación no se debió a la disposición incorrecta del mismo sino a procesos netamente naturales; es decir, a procesos de meteorización de las rocas que dieron lugar a la caída de estas hacia el canal, lo cual propició su obstrucción parcial.
- (vi) Dicha obstrucción fue solucionada con una limpieza permanente, la cual se basó en un cronograma presentado al OSINERGMIN mediante el informe absolutorio del 1 de julio de 2010.
- (vii) El artículo 5° del RPAAMM hace referencia a "**las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones**", lo cual no es aplicable para el presente caso, por tratarse de fenómenos naturales que posteriormente han sido corregidos. Asimismo, no se han presentado efectos adversos actuales en el medio ambiente por sobrepasar los niveles máximos permisibles respecto a la presencia del material piritoso en la zona y tampoco se van a observar efectos o impactos potenciales puesto que el canal de coronación se limpia periódicamente.



Presencia de residuos sólidos en un canal de coronación de la unidad minera Anticona

- (viii) El canal de coronación no corresponde al lugar de disposición final de residuos sólidos.
- (ix) Los residuos sólidos son temporalmente dispuestos en los centros de acopio ubicados en diversas zonas de la unidad minera y se segregan de acuerdo a lo dispuesto en el código de colores del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, para su posterior disposición final por la Empresa Prestadora de Servicios SITEM S.A.C.
- (x) La presencia de residuos sólidos en el canal de coronación se trató de un hecho aislado debido a que fue generado por personas ajenas a la empresa que transitan cerca al lugar materia de análisis. El tránsito de estas personas se debe a que a unos 70 metros del lugar imputado se



ubica el relleno sanitario de la empresa Austria Duvaz, mientras que en frente, a unos 100 metros del lugar imputado, se encuentra el cementerio del distrito de Morochocha.

- (xi) En este caso particular, donde los residuos sólidos son generados por terceros, se aplican los mismos procedimientos de limpieza en el referido canal en forma periódica.
- (xii) El artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) se refiere a las "disposiciones generales de manejo" y a los impactos ambientales consecuencia del mal manejo de la generación de los residuos sólidos de poblaciones o empresas, por lo que no puede ser aplicado al presente caso.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Argentum ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM en tanto que no habría evitado ni impedido la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada.
- (ii) Si Argentum ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM en tanto que no habría evitado ni impedido la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada.
- (iii) Si Argentum ha infringido lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el artículo 9° del RLGRS en tanto que no habría evitado la presencia de residuos sólidos en un canal de coronación de la unidad minera Anticona.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Argentum.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y



<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

7. El artículo 6° de la Ley N° 29325 – Ley del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>5</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido



<sup>5</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.

13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.

15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.



16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>7</sup>

#### Constitución Política del Perú

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>8</sup>

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>9</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>10</sup>

#### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 2°.- Del ámbito*

*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el párrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es nuestro).

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RPAAMM; la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el RLGRS, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

### III.3 Norma Procesal Aplicable



20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



#### III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

24. El artículo 165° de la LPAG<sup>12</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD<sup>13</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.
25. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>15</sup>.
27. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de la Supervisión Regular realizada del 03 al 04 de octubre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Anticona" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la



<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>15</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera y segunda imputación: material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada y obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada

##### IV.1.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

28. Según el artículo 5° del RPAAMM<sup>16</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

29. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

30. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>18</sup>.



<sup>16</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>17</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>18</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."*



31. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 29 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>19</sup> y en el numeral 1 del artículo 75<sup>20</sup> de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>21</sup> del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.
32. En el presente caso corresponde determinar si Argentum adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar (i) la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada; y, (ii) la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada.

IV.1.2 Análisis de la primera imputación: Presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada

33. En el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2009" adjunto al Informe de Supervisión se consignó lo siguiente: "En el nivel 575 Codiciada, se aprecia deficiencia de mantenimiento de la infraestructura existente con materiales piritosos dispersos fuera del depósito de desmontes (...)"<sup>22</sup>
34. La Supervisora acredita la citada observación con la fotografía N° 37-A<sup>23</sup> en el Informe de Supervisión:



<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 74.- De la responsabilidad general  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Limite Máximo Permisible  
32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>22</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 77 del Expediente.



35. El material piritoso<sup>24</sup> puede generar un problema conocido genéricamente como "drenaje ácido de roca" o ARD (Acid Rock Drainage) el cual se define como la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, en los desmontes de roca y en las superficies expuestas de la mina<sup>25</sup>.
36. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica la acumulación de material piritoso fuera del depósito de desmonte "Codiciada Alta"<sup>26</sup> ubicado en el nivel 575 Codiciada, pese a que correspondía su almacenamiento dentro del referido depósito a fin de evitar una afectación al ambiente por la posible generación de drenaje ácido de roca.
37. Argentum señaló que el nivel 575 Codiciada es una zona mineralizada y que el cerro de este nivel contiene afloramientos de minerales de manera natural, correspondientes a rocas piritosas, las cuales se desprenden por acción climática. Agregó que los desmontes provenientes de este nivel eran trasladados por medio de carros hacia la desmontera "Codiciada Alta", por lo que **el material piritoso observado** no provenía de las operaciones mineras sino que era parte del entorno.
38. En ese sentido, Argentum no niega la presencia de material piritoso ubicado en el nivel 575 Codiciada. En su Informe Técnico "Composición Mineralógica de Zona Circundante a la Desmontera 575 Codiciada" reconoce la presencia del material piritoso al señalar que "de acuerdo a ensayos realizados por el Laboratorio MINLAB; desde el año 2006 hasta el 2012 (...), se tiene que las muestras geológicas analizadas en la zona Codiciada, cuerpo Potosí (UEA



<sup>24</sup> La pirita es un mineral del grupo de los sulfuros cuya fórmula química es FeS<sub>2</sub>. Tiene aproximadamente un 53,48% de azufre y un 46,52% de hierro.

<sup>25</sup> La Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas señala que los "botaderos de desmonte son, generalmente, mezclas de material proveniente de diferentes áreas de explotación o desarrollo minero. Los botaderos, por lo común, están constituidos por rocas gruesas y se almacenan sobre la napa freática. De este modo, cualquier mineral sulfurado reactivo queda expuesto al aire y al agua que pasan por el botadero, inmediatamente después de haber sido depositado allí. Las reacciones de generación de ácido pueden iniciarse en cualquier lugar del botadero, y generalmente se producen en varios sitios."

<sup>26</sup> Argentum indicó en sus descargos que los desmontes provenientes del nivel 575 Codiciada son depositados en la desmontera "Codiciada Alta".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 524 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 025-2009-MA/R

Anticona) contienen altos contenidos de hierro, que en algunos casos superan el 50%; esto debido a la presencia de la pirita.<sup>27</sup>

39. Argentum reconoce la existencia de material piritoso en la zona del nivel 575 Codiciada, pero indica que dicho material no proviene de sus actividades.
40. En la medida que el artículo 5° del RPAAMM dispone que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, corresponde determinar si el material materia de cuestionamiento provenía de alguna de las actividades mineras realizadas por el administrado.
41. La fotografía N° 37-A del Informe de Supervisión muestra la acumulación de material de rocas y finos con diferente coloración (tonalidades grises y cremas) sobre una superficie plana o compacta, características que lo evidencian como material removido. Asimismo, la tonalidad gris de este desmonte evidencia el proceso de oxidación del material piritoso.
42. A partir de los medios probatorios actuados en el Expediente se considera que el material piritoso fue removido por Argentum y que su presencia no fue producto de procesos naturales.
43. En ese orden de ideas, se concluye que Argentum dispuso el material piritoso en un lugar diferente al depósito de desmontes "Codiciada Alta", verificándose que dicho material proviene de las actividades mineras realizadas por el administrado.
44. Dicha situación evidencia que Argentum no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar la acumulación de material piritoso fuera del depósito de desmonte "Codiciada Alta" ubicado en el nivel 575 Codiciada, puesto que, dependiendo del tipo de material que se encuentre en los depósitos de desmonte, el titular minero está obligado a tratarlos de tal forma que se evite su oxidación, la generación de drenaje ácido de roca, entre otros.
45. Argentum también señala que habría cumplido con implementar la observación que se formuló en la supervisión regular respecto a esta imputación. Dicha subsanación se realizó con fecha posterior a la verificación de la infracción.
46. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Argentum para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>28</sup>, por lo que lo alegado por Argentum en este extremo queda desestimado.



<sup>27</sup> Folio 343 del Expediente.

<sup>28</sup> Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo al siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD



47. Del mismo modo, pese a que Argentum señala que en la actualidad no existe operación alguna en el nivel 575, tampoco puede eximirse de responsabilidad por el hecho detectado, en concordancia con lo descrito en el párrafo anterior.
48. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Argentum no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada, toda vez que debió disponer el material piritoso removido como consecuencia de su actividad minera en dicho depósito. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>29</sup>.

IV.1.3 Análisis de la segunda imputación: Obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada con material de desmonte de dicho depósito

49. En el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2009" adjunto al Informe de Supervisión, la Supervisora consignó lo siguiente: "En el nivel 575 Codiciada, se aprecia (...) [la] obstrucción del canal de coronación (...)"<sup>30</sup>.



50. La Supervisora acredita la citada observación con la fotografía N° 37<sup>31</sup> del Informe de Supervisión, la misma que tiene la siguiente descripción: "Depósito de desmontes Codiciada que muestra las condiciones del canal de coronación obstruido por material de desmonte de la misma instalación."

*\*Artículo 8.- Verificación de la infracción*

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."*

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD**

*\*Artículo 8.- Verificación de la infracción*

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."*

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**

*\*Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no subtrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*

- <sup>29</sup> **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.**

(...)"

- <sup>30</sup> Folio 56 del Expediente.

- <sup>31</sup> Folio 77 del Expediente.



51. La obstrucción del canal de coronación (que se encuentra en la parte superior del depósito de desmonte Codiciada) puede ocasionar el rebalse de las aguas que transcurren en él, las mismas que, al entrar en contacto con el material piritoso del depósito de desmonte, pueden generar drenaje ácido de roca, constituyendo una situación contaminante para el ambiente.
52. Como se ha indicado en el párrafo 32 de la presente resolución corresponde determinar si Argentum adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar la obstrucción de canal de coronación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.
53. En sus descargos, Argentum señaló que la obstrucción parcial del canal de coronación se debió a procesos netamente naturales (procesos de meteorización de las rocas) toda vez que ahí se encontraron rocas caídas y no material incorrectamente dispuesto.
54. De los medios probatorios actuados en el Expediente se advierte que el canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada se encontraba obstruido con material de desmonte de dicho depósito. En efecto, en la fotografía N° 37 se aprecia que: (i) el material de desmonte tiene una coloración clara y está compuesto por rocas y finos (características de material removido), a diferencia de las rocas superficiales que tienen una coloración más oscura; y, (ii) dicho material provenía de una labor minera (puede apreciarse la entrada de un túnel bloqueado con topes de seguridad) por lo que se evidencia el arrastre del material removido desde la entrada del túnel hasta el canal de coronación.
55. Por tanto, la obstrucción del canal de coronación no se debió a un proceso de meteorización de las rocas (proceso natural) sino a que Argentum no ubicó el material de desmonte proveniente de la bocamina Codiciada en su depósito correspondiente.
56. Dicha situación evidencia que Argentum no evitó ni impidió la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada con material de desmonte del referido depósito: es decir, no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar la obstrucción del canal de coronación con material de desmonte del depósito de desmonte Codiciada.
57. Argentum ha indicado que al haberse producido dicha obstrucción por procesos naturales no era de aplicación el artículo 5° del RPAAMM por cuanto ésta no fue resultado de un proceso efectuado en sus instalaciones. No obstante, tal como





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 524 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 025-2009-MA/R

se ha indicado en los párrafos anteriores, la fotografía N° 37 ha evidenciado que dicho material era desmonte por tener características de material removido, el cual provenía de las actividades mineras realizadas por Argentum, por lo que este material debió disponerse en el depósito de desmonte Codiciada a fin de no obstruir su canal de coronación.

58. Argentum también señaló que dicha obstrucción fue solucionada con una limpieza permanente, es decir que la solución dada por el administrado se realizó con fecha posterior a la verificación de la comisión de la infracción.
59. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Argentum para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, por lo que lo alegado por Argentum en este extremo queda desestimado.
60. Argentum señaló que no se ha evidenciado efectos adversos en el medio ambiente por sobrepasar los niveles máximos permisibles respecto a la presencia de material piritoso en la zona.
61. El artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, la que puede ser causada por la obstrucción del canal de coronación.
62. Asimismo, según lo indicado en el párrafo 29, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (como son (i) la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente; y, (ii) no exceder los LMP) para establecer una posible sanción sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. Por ello, en este caso corresponde determinar si Argentum ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la obstrucción del canal de coronación con material del depósito de desmonte Codiciada (obligación i) y no el incumplimiento de niveles máximos permisibles (obligación ii).
63. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Argentum no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la obstrucción del canal de coronación con material de desmonte del depósito de desmonte Codiciada. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.





#### IV.2 Tercera imputación: Presencia de residuos sólidos en un canal de coronación de la Unidad Minera Anticona

##### IV.2.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

- 64. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>32</sup>.
- 65. El artículo 13° de la LGRS<sup>33</sup>, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS<sup>34</sup>, señalan que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
- 66. Como es de verse, las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente. Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente<sup>35</sup>:

*“Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la*



<sup>32</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**  
**“Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**  
 Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.”*

<sup>33</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos**  
**“Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**  
 El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.”

<sup>34</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**“Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**  
 El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.  
 La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.  
 En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.”

<sup>35</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 560.



alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."

- 67. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Argentum realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos en vista que la Supervisora observó la presencia de los mismos en un canal de coronación de la Unidad Minera "Anticona".

IV.2.1 Análisis de la tercera imputación: Residuos sólidos en un canal de coronación de la Unidad Minera "Anticona"

- 68. En el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2009"<sup>36</sup> adjunto al Informe de Supervisión se indica que: "En la parte inferior de la plataforma del Nivel 4 Churruca se ha identificado un afloramiento de agua cuyo origen no puede precisarse y se dirige hasta la zona Sur de la laguna Churruca, además de residuos en el canal de coronación."



- 69. Asimismo, la Conclusión D<sup>37</sup> del Informe de Supervisión señala que: "No se tiene un control detallado del mantenimiento de estructuras hidráulicas existentes en diferentes áreas de la unidad, evidenciados en presencia de residuos en canales de coronación y drenajes, así como flujo interrumpido de escorrentía".

- 70. En la Matriz de la supervisión<sup>38</sup>, la Supervisora ha señalado en el rubro "Depósitos de desmote" que los canales de coronación se encuentran colmatados y con presencia de residuos sólidos:

N°	Depósitos de desmote				Actividades desarrolladas	Sustento	
	Componentes <sup>39</sup>		M	D			R
3	Erosiones eólicas	Medidas de control de las erosiones		X			Erosión hídrica de talud en depósito Codiciada (foto 14).
		Medidas de control de sedimentos (arrastre o deslizamientos)		X			

- 71. La presencia de residuos sólidos en el canal de coronación se verifica en la fotografía N° 15<sup>40</sup> del Informe de Supervisión:

<sup>36</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>39</sup> M: Malo / D: Deficiente / R: Regular / B: Bueno

<sup>40</sup> Folio 66 del Expediente.



72. La fotografía N° 15 evidencia que los residuos sólidos domésticos (mayor presencia de plásticos) fueron arrojados a lo largo del canal de coronación (directamente sobre el suelo) en vez de ser dispuestos en el relleno sanitario correspondiente o entregados a una Empresa de Servicios de Residuos Sólidos para su disposición final.
73. De acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores, el canal de coronación colmatado con residuos sólidos se ubica en el nivel 4 Churruca, el cual se encuentra frente a la laguna Churruca<sup>41</sup> por lo que el agua que se deriva a través del mismo, al arrastrar dichos residuos, podría contaminar esta laguna, así como la flora y fauna acuática.
74. Argentum señaló que el canal de coronación no corresponde al lugar de disposición final de residuos sólidos sino que estos son dispuestos temporalmente en centros de acopio para su posterior disposición final por la Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS) SITEM S.A.C.
75. El artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS hacen referencia al manejo adecuado de residuos sólidos en general, es decir, en cada uno de los procesos mencionados en el artículo 14° de la LGRS (minimización, segregación, reaprovechamiento, almacenamiento, entre otros) y no únicamente sobre la disposición final. Siendo ello así, la fotografía N° 15 muestra como estos residuos sólidos fueron dispuestos a lo largo del canal de coronación, en vez de encontrarse en los correspondientes centros de acopio (almacenamiento temporal) para su posterior disposición final por una EPS, lo cual es evidencia de un manejo ambiental y sanitariamente inadecuado de dichos residuos sólidos.
76. Argentum también señaló que los residuos sólidos encontrados en el canal de coronación fueron generados por personas ajenas a la empresa, quienes transitaban por dicha zona debido a que se encuentra cerca el relleno sanitario de la empresa Austria Duvaz y el cementerio del distrito de Morococha.
77. El artículo 18°<sup>42</sup> de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que los administrados son responsables



<sup>41</sup> Folio 372 del Expediente.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

<sup>43</sup> Artículo 18.- Responsabilidad objetiva



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 025-2009-MA/R

objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales, como la LGRS y su Reglamento, aplicables al presente caso.

78. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así, el numeral 3 del artículo 4° del RPAS<sup>43</sup> en concordancia con el numeral 6.2 de la Sexta disposición de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución N° 038-2013-OEFA/CD<sup>44</sup>, establece que el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
79. En tal sentido, una conducta infractora no es sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
80. De la evaluación de los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha verificado que (i) el canal de coronación se encontraba dentro del área de operaciones de Argentum; y, (ii) que dicho canal estaba colmatado de residuos sólidos domésticos.
81. Por tanto, si bien Argentum atribuye la generación de residuos sólidos en el canal de coronación a terceros ajenos a su empresa, no ha acreditado que ello hubiese sido así, pues no ha aportado ningún medio probatorio que lo exima de responsabilidad por las causales de ruptura del nexo causal.
82. Argentum agregó que aplica los procedimientos de limpieza periódica.
83. Pese a que Argentum realizó la limpieza del canal de coronación con fecha posterior a la verificación de la infracción, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>43</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."

<sup>44</sup> Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución N° 038-2013-OEFA/CD

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 025-2009-MA/R

N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Argentum para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

84. Argentum señaló que el artículo 9° del RLGRS es una disposición general para el manejo de residuos sólidos por lo que no puede ser de aplicación para este caso particular.
85. Tal como se indicó en los párrafos 65 y 75 de la presente resolución, el artículo 9° del RLGRS prescribe el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos en todos los procesos mencionados en el artículo 14° de la LGRS. Por tanto, los residuos sólidos encontrados dispersos en el canal de coronación no debieron arrojarse en un área que estaba destinada para otro fin (derivación de aguas), sino en sus correspondientes contenedores (almacenamiento temporal).
86. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Argentum no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos toda vez que se observó la presencia de los mismos en un canal de coronación en la Unidad Minera "Anticona". Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS y del artículo 9° del RLGRS, la cual es pasible de sanción conforme al literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo reglamento<sup>45</sup>.



### IV.3 Determinación de la sanción

#### IV.3.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

87. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
88. De conformidad con los párrafos 48 y 63 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Argentum incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir (i) la acumulación de material piritoso fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada; y, (ii) la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada con material de desmonte de dicho depósito.

<sup>45</sup>

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"



89. Por tanto, al haberse configurado dos (2) infracciones ambientales corresponde sancionar a esta empresa con una multa de veinte (20) UIT.

IV.3.2 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 13° de la LGRS y del artículo 9° del RLGRS

90. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Argentum infringió lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS y del artículo 9° del RLGRS, al no haber realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos toda vez que se observó la presencia de los mismos en un canal de coronación de la Unidad Minera "Anticona, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre 0.5 y 20 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

91. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>46</sup>.

92. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>47</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

93. La fórmula es la siguiente<sup>48</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección



<sup>46</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>47</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>48</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### Beneficio Ilícito (B)

94. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Argentum no habría llevado a cabo una gestión adecuada de los residuos sólidos domésticos, lo cual habría originado la disposición de residuos sólidos domésticos en el canal de coronación.
95. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para llevar a cabo una gestión adecuada de residuos sólidos domésticos. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de la capacitación del personal involucrado en la gestión de residuos sólidos<sup>49</sup>, la limpieza del área afectada<sup>50</sup> y el monitoreo de la disposición de los residuos sólidos domésticos en la zona afectada<sup>51</sup>.
96. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de cuarenta y nueve (49) meses, debido a que la infracción de Argentum fue en octubre 2009.
97. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a una gestión adecuada de residuos sólidos domésticos, éste es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK). Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional a la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2013).
98. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el cual incluye el costo de realizar una gestión adecuada de residuos sólidos domésticos, a la fecha de incumplimiento (octubre 2009), el costo de oportunidad del capital sobre el manejo de residuos sólidos, tal como lo señala el reporte, éstas no habrían sido suficientes para evitar la ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental.



<sup>49</sup> Para el cálculo de la capacitación se ha previsto un curso de cuatro módulos sobre gestión de residuos sólidos al personal del Área de Seguridad y Medio Ambiente en 2009 y a dos encargados de vigilancia. Utilizando el Reporte de Sustentabilidad de la Compañía Minera Argentum, el número estimado de colaboradores a capacitarse es de veintidós (22). Cabe precisar que, si bien Argentum realiza capacitaciones a su personal sobre el manejo de residuos sólidos, tal como lo señala el reporte, éstas no habrían sido suficientes para evitar la ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental.

<sup>50</sup> Para la limpieza del área afectada mostrada en el expediente se ha considerado la contratación de un (1) supervisor y dos obreros (2) durante dos (2) turnos de trabajo.

<sup>51</sup> Para el monitoreo de la disposición de residuos se ha dispuesto el monitoreo de la zona por un vigilante en cada turno de trabajo por una (1) hora al día por siete (7) meses (desde la detección de la infracción en octubre 2009 hasta la fecha de subsanación en julio 2010).

<sup>52</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Capacitación <sup>(a)</sup>	\$ 1 675,46
CE <sub>2</sub> : Limpieza <sup>(b)</sup>	\$ 353,86
CE <sub>3</sub> : Monitoreo <sup>(c)</sup>	\$ 1 559,42
CET: Costo evitado total de realizar una gestión adecuada de residuos sólidos domésticos (octubre 2009) <sup>(d)</sup>	\$ 3 588,74
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (octubre 2009- noviembre 2010) <sup>(f)</sup>	49
CE <sub>a</sub> : Costo evitado a junio 2010 [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	\$ 6 945,19
Tipo de cambio (septiembre 2010) <sup>(g)</sup>	2,66
CE <sub>a</sub> : Costo evitado ajustado a junio 2010 (S/.)	S/. 18 488,09
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>5,00 UIT</b>

(a) Se considera la capacitación de veintidós (22) empleados (1 funcionario, 15 empleado, 4 obreros y 2 vigilantes) sobre el tema de manejo de residuos sólidos, adecuado acondicionamiento y almacenamiento. Para ello, se tomó la información disponible sobre los cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos de TECSUP, agosto 2013.

(b) Se considera la contratación de dos obreros (2) y un (1) supervisor para la limpieza del área afectada. Los salarios de obreros y operarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, cuyo monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT OEFA).

(c) Se considera el monitoreo de la zona afectada por un vigilante en cada turno de trabajo por una (1) hora al día por siete (7) meses. Los salarios de obreros y operarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.

(d) Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>. Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Economía Aplicada Consultoría (2011). '¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?'. Lima: Economía Aplicada Consultores.

(f) Se consideró cuarenta y nueve (49) meses, debido a que se estima que el inicio del incumplimiento fue en octubre de 2009 y la fecha del cálculo de multa fue noviembre 2013.

(g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

99. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5,00 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

100. Se considera una probabilidad de detección media de 0,5, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión regular<sup>53</sup>, la cual es programada

<sup>53</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 025-2009-MA/R

por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

### Factores agravantes y atenuantes (F)

101. Los factores atenuantes y agravantes para la sanción<sup>54</sup>, enmarcados en el artículo 230°, numeral 3 del artículo 236° - A de la LPAG, quedan descritos a continuación:

- (i) En este caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2 y (c) la subsanación voluntaria de la conducta infractora o factor f5.
- (ii) En relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), el canal de coronación se ubica en el nivel 4 Churruca, el cual se encuentra frente a la laguna Churruca<sup>55</sup>, por lo que existía el riesgo de dañar a las especies de flora y fauna acuáticas presentes en esta. La calificación del daño potencial a dos componentes ambientales es de +20%. Asimismo, la infracción ocurre en la zona de influencia directa de la empresa, por lo que se aplica una calificación de +10%.
- (iii) En cuanto al factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), toda infracción detectada será calificada de acuerdo al nivel de pobreza de la zona afectada considerando esta variable como una aproximación al nivel de vulnerabilidad de la población. La infracción ocurrió en el distrito de Morochocha, en la provincia de Yauli, departamento de Junín. La tasa de pobreza distrital es de 45,2%<sup>56</sup>, por lo que le corresponde una calificación de +12%.
- (iv) En cuanto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora (factor f5), Argentum subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>57</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción y corresponde una calificación de -20%.

102. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,12 (12%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.



<sup>54</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>55</sup> Ver folio 372 del expediente

<sup>56</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). *Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria*. Lima: INEI

<sup>57</sup> El 01 de julio de 2010 Argentum informa a OSINERGMIN que se realizó la limpieza del canal de coronación. Revisar folio 5 del expediente.



Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	22%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>22%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>122%</b>

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

103. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(5,00) / (0,5)] * [122\%] \\ \text{Multa} &= 12,20 \text{ UIT} \end{aligned}$$

104. La multa resultante es de **12,20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5,00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	122%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>12,20 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Argentum S.A. con una multa de treinta y dos con veinte (32 con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones:

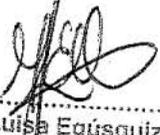


N°	HECHOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	El titular minero no evitó ni impidió la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada, con material de desmonte de dicho depósito.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se observó la presencia de residuos sólidos en un canal de coronación de la unidad minera Anticona.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	12,20 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 María Luisa Egúskuiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA